



Radicado Nº: 686894089002-2022-00197-00
Proceso: EJECUTIVO PARA EFECTIVIZAR LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ISNARDO FERREIRA SANHEZ

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto a este despacho judicial.
San Vicente de Chucurí, 25 de agosto de 2022.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva con garantía real promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit N° **800.037.800-8**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **ISNARDO FERREIRA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **91.042.422**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022 en concordancia del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:
- Se advierte que si bien el demandante, arribó el PAGARE y la ESCRITURA PÚBLICA– base de la ejecución- a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar **en poder de quien, y en donde se encuentra el original** del documento mencionado, en virtud del artículo 245 del C.G.P. ya que informó que se encuentra “...*en custodia de este apoderado...*”, pero no indica plenamente lo establecido por la norma, esto es en donde se encuentran el original, no solo en poder de quien.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

- PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **ISNARDO FERREIRA SANCHEZ**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.
- SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.
- TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ identificado con T.P. No. 119.304 y C.C. No. 91.240.052, en los términos y para los efectos del poder conferido el 13 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **1º DE SEPTIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

¹ 004EscrituraHipoteca, 006Pagaré “Autenticidad de los Titulos Valores.”



Radicado Nº: 686894089002-2022-00207-00
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: YENI CAROLINA PINTO CARDENAS en representación de su hijo D.A.I.P.
Demandado: NELSON ENRIQUE ISTAN BALLESTEROS

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto a este despacho judicial.
San Vicente de Chucurí, 25 de agosto de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de alimentos promovida por **YENI CAROLINA PINTO CARDENAS** identificada con C.C. No. 1.005.565.039 en representación de su menor hijo D.A.I.P. a través de apoderado judicial y en contra del señor **NELSON ENRIQUE ISTAN BALLESTEROS** identificado con cedula de ciudadanía número **91.492.520**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022 en concordancia del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:
- El numeral 4 en concordancia con el 5° del artículo 82 del C.G.P. indica que la demanda debe señalar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y, los hechos que las fundamentan deben estar determinados, clasificado y numerados, por ellos:
 - a. **Precise, aclare y/o adecue** las pretensiones, en lo referente a las cuotas alimentarias generadas por cada valor generado con los intereses generados a partir de la exigibilidad de las obligaciones sobre las cuales pretende se libra mandamiento de pago con fundamento en el acta de conciliación allegada al trámite, lo cual, debe determinar y discriminar en referencia a cada cuota alimentaria debida por mes y año de forma **independiente, clasificados y numerados.**

Dichos defectos impiden el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por **YENI CAROLINA PINTO CARDENAS** en representación de su menor hijo D.A.I.P. y en contra del señor **NELSON ENRIQUE ISTAN BALLESTEROS**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. EDGAR ANTONIO DIAZ REY identificado con T.P. No. 181157 y C.C. No. 91.045.678, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **1° DE SEPTIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2022-00216-00
Proceso: EJECUTIVO PARA EFECTIVIZAR LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS PEREZ ARGUELLO

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto a este despacho judicial.
San Vicente de Chucurí, 25 de agosto de 2022.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva con garantía real promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit N° **800.037.800-8**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **JUAN CARLOS PEREZ ARGUELLO** identificado con cedula de ciudadanía número **91.045.241**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022 en concordancia del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:
- Se advierte que si bien el demandante, arribó el PAGARÉ y la ESCRITURA PÚBLICA— base de la ejecución- a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar **en poder de quien, y en donde se encuentra el original** del documento mencionado, en virtud del artículo 245 del C.G.P. ya que informo que se encuentra “...*en mi poder todos los documentos originales soportes de la acción ejecutiva relacionados en el acápite de las pruebas y de los anexos de esta demanda...*”, pero ni indica plenamente lo establecido por la norma, esto en donde se encuentran el original, no solo en poder de quien.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

- PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **JUAN CARLOS PEREZ ARGUELLO**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.
- SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.
- TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante a la Dra. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN identificada con T.P. No. 70.473 y C.C. No. 51.851.333, en los términos y para los efectos del poder conferido el 22 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

¹ 003PagaréYOtros “Autenticidad de los Títulos Valores.”

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **1º DE SEPTIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2022-00218-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: DIANA MABEL JIMENEZ VELASQUEZ

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto a este despacho judicial.
San Vicente de Chucurí, 25 de agosto de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular promovida por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit N° **90.515.759-7**, a través de apoderado judicial y en contra de la señora **DIANA MABEL JIMENEZ VELASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía número **32.876.539**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022 en concordancia del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:
- Se advierte que si bien el demandante, arribó los PAGARES– base de la ejecución- a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar **en poder de quien y en donde se encuentra el original** del documento mencionado, en virtud del artículo 245 del C.G.P. ya que informo que se encuentra “...*estos pagarés se encuentran físicamente bajo custodia de mi poderdante y serán presentado dentro del proceso,...*”, pero ni indica plenamente lo establecido por la norma, esto en donde se encuentran el original, no solo en poder de quien.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

- PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda EJECUTIVA promovida por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial y en contra de la señora **DIANA MABEL JIMENEZ VELASQUEZ**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.
- SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.
- TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante a la Dra. **LIZETH PAOLA PINZON ROCA** identificada con T.P. No. 284.887 y C.C. No. 1.096.206.179, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **1º DE SEPTIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

¹ 005 PAGARÉS “Autenticidad de los Títulos Valores.”